

RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-025-2024

Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos
PREFECTO PROVINCIAL DE IMBABURA

Considerando:

Que, el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 83, numeral 1 de la Carta Magna, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”*;

Que, el artículo 263 de la Constitución de la República dispone: *“Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”*;

Que, el artículo 288 de la Carta Magna ordena: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, la Corte Constitucional emitió la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2022, (CASO GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN), en donde ha manifestado: *“...el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”*;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece lo siguiente: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden”*;

Que, el artículo 41, en el literal e) del COOTAD, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado provinciales: *“e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”*;

Que, conforme lo dispone el artículo 50 literal a), y h) del COOTAD en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Prefecto ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial;

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato ordena: *“En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo-COA señala: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el artículo 98 del código ibídem, respecto al acto administrativo señala: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo. - Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: *“1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”*;

Que, el artículo 100 del COA, prescribe: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”*;

Que, el artículo 103 del código antes mencionado dispone *“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. (...)”*;

Que, el artículo 104 del código en cuestión instituye *“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”*;

Que, el artículo 105, numerales 1, 3 y 8, del COA, establecen entre las causales de nulidad del acto administrativo, aquel que sea contrario a la Constitución y a la ley, dictado sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo, así como, cuando este se origina de modo principal en un acto de simple administración;

Que, el art. 106 del Código Orgánico Administrativo permite a las administraciones públicas, de oficio, anular los actos administrativos que incurran cualquiera de los vicios insubsanables instituidos en el art. 105 del código en mención, y, de conformidad al art. 107 del mismo código, la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo;

Que, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo establece *“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.”*;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define al contrato administrativo, indicando *“Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP, establece: *“Objeto y Ámbito. -Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría (...)”*;

Que, el artículo 4 de la norma antes citada dispone que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional;

Que, el artículo 5 de la ley en mención dispone *“Interpretación.- Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.”*;

Que, el artículo 6, numeral 9.2 de la ley ibídem define *“Discrecionalidad en contratación pública: Cuando la normativa de contratación pública permita actuaciones administrativas discrecionales, las mismas serán ejecutadas con racionalidad y objetividad en relación con los hechos y medios técnicos, buscando cumplir siempre con el fin que la norma persigue; evitando así convertirse en una actuación arbitraria o de desviación de poder, en cuyo caso será observado y*

sancionado por los organismos de control. Por tal deberán ser estrictamente motivadas fundándose en situaciones fácticas probadas, valoradas a través de análisis e informes necesarios.”;

Que, el artículo 80 de la LOSNCP, dispone *“Responsable de la administración del contrato.- El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos. Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda.”;*

Que, el artículo 289 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-RGLOSNC, señala *“Prórrogas y suspensiones del plazo contractual.- En todos los contratos sometidos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se estipulará una cláusula referente a prórrogas y suspensiones del plazo contractual. Las prórrogas de plazo proceden únicamente a pedido motivado y justificado del contratista, alegando que se trata de circunstancias objetivas ajenas a su voluntad, las cuales no pudieron ser previstas al momento de la suscripción del contrato. La suspensión del plazo se da por iniciativa unilateral de la entidad contratante y procede sólo cuando de manera razonada y motivada no sea conveniente para los intereses institucionales continuar la ejecución de los trabajos.”;*

Que, el artículo 291 del RGLOSNC establece el procedimiento a seguir para suspensión de plazo contractual conforme el siguiente detalle *“Procedimiento para suspensión del plazo contractual.- En todos los casos de suspensión del plazo contractual por iniciativa de la entidad contratante se observará el siguiente procedimiento: 1. Informe motivado del administrador del contrato que justifique las causas de suspensión del plazo contractual. En caso de obras, se necesitará adicionalmente el respectivo informe motivado del fiscalizador. 2. Resolución motivada de la máxima autoridad ordenando la suspensión del plazo contractual, la cual será notificada al contratista, con copia al administrador del contrato y fiscalizador si es que hubiere.”;*

Que, el artículo 295 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-RGLOSNC sobre la Administración del Contrato establece: *“En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales (...). El administrador del contrato deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las resoluciones que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública para el efecto, y las condiciones pactadas en el contrato. Supletoriamente se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil y cualquier norma que, de manera razonada, sean necesarias y pertinentes para dilucidar cualquier inconveniente con la fase de ejecución contractual.”;*

Que, el artículo 297 del RGLOSNC dispone *“Informes.- El administrador del contrato emitirá los informes de manera motivada y razonada enmarcándose en el respeto al debido proceso y a las cláusulas contractuales, a fin de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del mismo,*

y acorde a lo prescrito en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 303 del reglamento en cuestión entre las funciones del administrador del contrato señala las siguiente: “1. Coordinar todas las acciones necesarias para garantizar la debida ejecución del contrato; 2. Cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones derivadas del contrato y los documentos que lo componen; (...) 6. Reportar a la máxima autoridad de la entidad contratante, cualquier aspecto operativo, técnico, económico y de otra naturaleza que pudieren afectar al cumplimiento del contrato; 7. Coordinar con las direcciones institucionales y con los profesionales de la entidad contratante, que, por su competencia, conocimientos y perfil, sea indispensable su intervención para garantizar la debida ejecución del contrato; (...)”;

Que, el artículo 304, del referido reglamento instituye “Fiscalizador de obras. Cuando el contrato sea de obras, la entidad contratante designará de manera expresa un fiscalizador o equipo de fiscalización para que controlen la fiel ejecución de la obra en el lugar de trabajo. (...) Las funciones de los fiscalizadores son las que constan en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado. (...)”;

Que, la Norma de Control Interno No. 408-18 Fiscalización del Acuerdo No. 004-CG-2023 (Normas de Control Interno para la Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos) establece “(...) La fiscalización se asegurará de que la obra se ejecute de conformidad con las bases establecidas en los estudios de preinversión, es decir, de acuerdo con el diseño definitivo, las especificaciones y demás normas técnicas aplicables, para lograr obtener del proyecto los beneficios esperados. No obstante, antes de iniciar la construcción, debe revisar los pliegos con el fin de detectar oportunamente cualquier error u omisión, así como cualquier imprevisión técnica que luego pueda afectar en forma negativa el desarrollo del proceso constructivo. Adicionalmente, es competencia de la fiscalización resolver en forma oportuna los problemas técnicos que se presenten durante el proceso constructivo, así como asegurar que el contratista disponga del personal técnico con la suficiente preparación, el empleo de materiales, equipos y maquinaria, en la cantidad y calidad estipuladas en los planos y especificaciones. Son funciones del jefe de fiscalización, entre otras: (...) c) Vigilar y responsabilizarse porque la ejecución de la obra se realice de acuerdo con los diseños definitivos, las especificaciones técnicas, programas de trabajo, recomendaciones de los diseñadores y normas técnicas aplicables. d) Junto con el Consultor, Diseñador o Contratista se identificará la posible existencia de errores u omisiones o ambos en forma oportuna, que puedan presentarse en los planos constructivos o especificaciones, así como imprevisiones técnicas, de modo que se corrija la situación de inmediato. (...) i) Excepcionalmente, cuando se presenten problemas que afecten las condiciones pactadas en cuanto a plazos, calidad o presupuesto, comunicarlo al administrador del contrato para que resuelva. (...)”;

Que, el 6 de abril de 2023, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, a través del Prefecto de Imbabura, y, ECONSTRUYE por medio de su Representante Legal, suscribieron el Contrato No. 121-GPI-PS-2022 del procedimiento signado con código

MCO-GPI-070-2022 para la “CONSTRUCCIÓN DE LA CAPTACION, CONDUCCION Y UN RESERVORIO PARA LA JUNTA DE RIEGO KATZUPAMPA, DE LA COMUNA EL MORLAN, PARROQUIA IMANTAG, CANTON COTACACHI”, por un monto de \$76.648,16 más IVA, en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de notificación de que el anticipo se encuentra disponible comunicado por el Administrador del Contrato.

Que, la Cláusula Novena.- PRORROGAS DE PLAZO del contrato ut supra, que en su numeral 9.01, literal c) estipula *“9.01.- La Contratante prorrogará el plazo total o los plazos parciales en los siguientes casos, y siempre que el CONTRATISTA así lo solicite, por escrito, justificando los fundamentos de la solicitud, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de producido el hecho que motiva la solicitud. (...) c) Por suspensiones en los trabajos o cambios de las actividades previstas en el cronograma, motivadas por la CONTRATANTE u ordenadas por ella, a través de la Fiscalización, y que no se deban a causas imputables al CONTRATISTA; (...)”*;

Que, la administradora y el fiscalizador de la obra, conjuntamente con el contratista, suscribieron el ACTA DE INICIO DE OBRA, de 05 de mayo de 2023, y por tanto, desde esta fecha el contratista fue notificado de la disponibilidad del anticipo, por lo que desde este día corre el plazo del Contrato No. 121-GPI-PS-2022 del procedimiento signado con código MCO-GPI-070-2022 para la “CONSTRUCCIÓN DE LA CAPTACION, CONDUCCION Y UN RESERVORIO PARA LA JUNTA DE RIEGO KATZUPAMPA, DE LA COMUNA EL MORLAN, PARROQUIA IMANTAG, CANTON COTACACHI”, en adelante, “el contrato”, o, “la obra”;

Que, el 15 de mayo de 2023, mediante Memorando Nro. GPI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0569-M, el fiscalizador de la obra indicó *“En mi calidad de fiscalizador la obra tengo a bien mencionar, que una vez realizada la vista de campo, y realizar el recorrido al lugar de la captación, se verificó que la implantación de la captación, está en una cota baja respecto a la cota de ingreso de la tubería al reservorio, consecuentemente se solicita al diseñador del proyecto la revisión y/o ratificación de los niveles y ubicación de la captación, de la misma manera para el reservorio, niveles de fondo y superior, por tanto se solicita las recomendaciones pertinentes para continuar con la ejecución de los trabajos. Ante lo mencionado se solicita la suspensión de la obra hasta que se facilite el informe técnico de las recomendaciones de diseño del proyecto, contando la fecha de suspensión de la obra desde el 8 de mayo de 2023.”*;

Que, la administradora y el fiscalizador de la obra, conjuntamente con el contratista, suscribieron el ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBRA 1, que suspende la obra desde el 8 de mayo de 2023 hasta que se obtenga del diseñador de los estudios de la obra, la aclaración correspondiente respecto de la observación del fiscalizador. De lo actuado, se establece que la administradora y el fiscalizador actuaron sin competencia, y además, dicha suspensión no cuenta con la motivación de la administradora del contrato, lo que contraviene lo consagrado en el art. 76, numeral 7, literal l) y art. 82 de la Constitución, así como lo señalado en el art. 6, numeral 9.2 de la LOSNCP, y los arts. 289, 291, 295, 297, y art. 303, numerales 1, 2, 6 y 7 del RGLOSNC, razón por la cual, este acto administrativo es

nulo de conformidad a lo instituido en los arts. 99, 100, 103, 104, 105, numerales 1, 3 y 8 del COA.

Que, el 19 de mayo de 2023, con Memorando Nro. PCI-NA-DGRH-JRYD-2023-0057-M, el diseñador de los estudios de la obra, comunicó a la administradora del contrato *“Con los antecedentes antes expuestos, se ratifican los diseños realizados por el Gobierno Provincial de Imbabura, los mismos que fueron entregados a los contratistas para la ejecución y se sugiere tanto al Fiscalizador como al Administrador del Contrato se autorice el inicio de la ejecución del proyecto.”*;

Que, el 22 de mayo de 2023, mediante Oficio Nro. PCI-NA-DGFIS-JACO-2023-0061-O, la administradora del contrato puso en conocimiento del contratista el Memorando Nro. PCI-NA-DGRH-JRYD-2023-0057-M, y le comunicó que la obra daría reinicio con fecha 22 de mayo de mayo de 2023, para que se continúe con la ejecución del proyecto, conforme a los diseños entregados.

Que, la administradora y el fiscalizador de la obra, conjuntamente con el contratista, suscribieron el ACTA DE REINICIO DE OBRA 01, que reinició la obra el 22 de mayo de 2023, y que le fue comunicado al contratista mediante Oficio Nro. PCI-NA-DGFIS-JACO-2023-0061-O, de 22 de mayo de 2023. De lo actuado, se establece que la administradora y el fiscalizador actuaron sin competencia, lo que contraviene lo consagrado en el art. 82 de la Constitución, y lo señalado en el art. 6, numeral 9.2 de la LOSNCP, y los arts. 295, 297, y art. 303, numerales 1, 2, 6 y 7 del RGLOSNC, razón por la cual, este acto administrativo es nulo de conformidad a lo instituido en los arts. 99, 103, 104, 105, numerales 1, 3 y 8 del COA, en concordancia con el art. 50, literales a) y h) del COOTAD;

Que, el 08 de junio de 2023, a través de Memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0651-M, el fiscalizador de la obra facilitó las coordenadas de implantación de reservorio y dispuso continuar con la ejecución de los trabajos;

Que, el 28 de junio de 2023, con Memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0716-M, el fiscalizador de la obra determinó *“En mi calidad de fiscalizador de la obra y en concordancia como menciona el contratista se mantuvo una reunión en campo en el sitio de la obra, se evidenció que en la ejecución de los trabajos de la excavación del reservorio, aflora la presencia del nivel freático en el fondo de la excavación, siendo evidente la necesidad de determinar las características del suelo, para determinar si el diseño estructural previsto en el estudio del proyecto se mantendrá o es sujeto a un rediseño debido a la subpresión. Por tanto a través del Memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0714-M memorando se aprueba la creación del Rubro nuevo denominado, "Estudio de Suelos mediante ensayo SPT". De lo expuesto anteriormente se determina que es procedente la suspensión temporal de la obra, desde el 13 de junio de 2023, hasta que se cuente con el estudio de suelo y el diseñador del proyecto recomiende y/o ratifique las condiciones del diseño en base a los requerimientos expuesto. (...)*”;

Que, el 06 de julio de 2023, a través de Memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-JACO-2023-0180-M, la administradora del contrato señaló *“3. SITUACIÓN ACTUAL: Mediante memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0716-M, del 28 de junio de 2023, suscrito por el Ing. Daniel Carranza, fiscalizador de la obra, informa que en concordancia con lo mencionado por el contratista se mantuvo una reunión en el sitio de la obra, donde se evidenció que en la ejecución de los trabajos de la excavación del reservorio, aflora la presencia del nivel freático en el fondo de la excavación, siendo evidente la necesidad de determinar las características del suelo, para establecer si el diseño estructural previsto en el estudio del proyecto se mantendrá o será sujeto a un rediseño debido a la subpresión. Por lo tanto informa que es procedente la solicitud de suspensión requerida por el contratista a partir del 13 de junio de 2023. 4. CONCLUSIONES: Ante la solicitud realizada por el contratista y el informe del fiscalizador me permito informar que la suspensión de obra requerida es pertinente. Con los antecedentes expuestos en calidad de Administradora del Contrato, solicito se continúe con el trámite respectivo para la emisión de la resolución que legalice la suspensión del plazo contractual a partir del 13 de junio de 2023, siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la suspensión mencionada regirá hasta que se cuente con el estudio de suelo y el diseñador del proyecto recomiende y/o ratifique las condiciones del diseño en base a los requerimientos expuestos. (...)”*;

Que, la administradora y el fiscalizador de la obra, conjuntamente con el contratista, suscribieron el ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBRA 02, que suspende la obra desde el 13 de junio de 2023 hasta que se cuente con el estudio de suelo y el diseñador del proyecto recomiende y/o ratifique las condiciones de diseño. De lo actuado, se establece que la administradora y el fiscalizador actuaron sin competencia, contraviniendo lo consagrado en el art. 82 de la Constitución, así como lo señalado en el art. 6, numeral 9.2 de la LOSNCP, y los arts. 289, 291, 295, 297, y art. 303, numerales 1, 2, 6 y 7 del RGLOSNC, razón por la cual, este acto administrativo es nulo de conformidad a lo instituido en los arts. 99, 100, 103, 104, 105, numerales 1, 3 y 8 del COA.

Que, el 27 de julio de 2023, mediante Memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0840-M, el fiscalizador de la obra solicitó la revisión del diseño de la obra con base al estudio de suelos ejecutado por el contratista como rubro nuevo.

Que, el 16 de agosto de 2023, a través de Memorando Nro. PCI-NA-DGDE-2023-0216-M, la unidad requirente del proyecto entregó la respuesta del diseñador, en el cual menciona que se deben realizar reajustes correspondientes al proyecto, en cuanto al recálculo de la tubería para la salida del agua a la acequia, así como la instalación de drenajes para controlar el nivel freático.

Que, el 21 de agosto de 2023, con Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2023-284-EQ-01, el fiscalizador de la obra indicó *“(...) en base a lo expuesto por el diseñador del proyecto, los reajustes al proyecto que se presentan conllevaran a incremento de cantidades de obra, para los rubros de tubería, excavación, relleno y accesorios en la tubería, estas actividades requieren ser legalizadas conforme la LOSNCP y su reglamento con las figuras de rubros nuevo e incrementos de cantidades,*

por tanto es recomendable que la obra continúe suspendida hasta que estas figuras se hayan legalizado y se cuente con el levantamiento topográfico, desde el reservorio hasta la descarga de la tubería principal en la acequia, y desde el reservorio hasta la descarga de la tubería de drenaje.";

Que, el 15 de noviembre de 2023, a través de Memorando Nro. PCI-DGRH-JRYD-2023-208-M, el diseñador entregó el informe del análisis del cálculo estructural del reservorio en el mismo se ratifica en el armado y figuración del acero de refuerzo.

Que, el 17 de noviembre de 2023, mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2023-284-EQ-02, el fiscalizador de la obra recomendó "(...) con la ratificación del diseñador y establecida la información en campo se procederá a realizar la proyección de cantidades reales y rubros necesarios para que le contratista pueda ejecutar la obra, por tanto, es recomendable que la obra continúe suspendida, una vez que se cuantifique y se legalice todos estos incrementos y rubros nuevos, y como se mencionó en el memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2023-284-EQ-01, se cuente con el levantamiento topográfico desde el reservorio hasta la descarga de la tubería principal en la acequia, y desde el reservorio hasta la tubería de drenaje.";

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. PCIP-046-2023, de 04 de diciembre del 2023, el Economista Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de la Provincia de Imbabura, al amparo del artículo 6, numeral 9a, de la LOSNCP, resolvió delegar al Director General de Vialidad e Infraestructura "(...) la dirección y gestión en las fases preparatoria, precontractual, contractual y de ejecución; derivados de los procedimientos de contratación pública que se lleven a cabo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría e ínfima cuantía, a excepción de la declaratoria de emergencia, determinado en la LOSNCP, de acuerdo al siguiente detalle:

Funcionario Delegado	PO	EFICIENTE PROCEDIMIENTO
ular de la Dirección General de Vialidad e Infraestructura	Genes, Servicios y Consultorías	acuerdos a los tipos procedimientos en todos los montos de contratación según corresponda.
ular de la Dirección General de Vialidad e Infraestructura	as y Consultorías de diseño, estudios de obras y fiscalizaciones	acuerdos a los tipos procedimientos en todos los montos de contratación según corresponda.

Que, el 18 de marzo de 2024, con Memorando Nro. PCI-DGRH-JRYD-2024-0096-M, el diseñador de los estudios de la obra, entregó el levantamiento topográfico del estado actual del reservorio así como la implantación y perfiles de las líneas de salida de agua y de desagüe del mismo.

Que, el 09 de abril de 2024, mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0393-M, el fiscalizador de la obra informó a la administradora del contrato en sus conclusiones y

recomendaciones que *“La razón fundamental que conllevó a la suspensión es por los ajustes que se han requerido las cantidades de obra contractuales y trabajos adicionales no contemplados en el diseño. La obra enfrenta una suspensión temporal, la misma que requiere ser levantada una vez que se suscriba el contrato complementario, debido a que los trabajos del contrato complementario, constructivamente deben ser ejecutados a la par con los trabajos referentes al contrato original. (...) Es recomendable levantar la suspensión una vez que se suscriba el contrato complementario y a la par retomar los trabajos del contrato principal. (...)”*;

Que, el 09 de abril de 2024, a través de Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0394-M, la administradora del contrato comunicó a la Procuradora Síndica, las razones para la suscripción de las actas de suspensión de obra 1 y 2, y en sus conclusiones y recomendaciones señaló *“En base a la justificación y análisis realizado en el presente documento, en su momento en función de las necesidades del proyecto y con el único afán de dar solución a los problemas presentados en obra, en mi calidad de Administradora del Contrato se tomó la decisión de realizar el acta de suspensión de obra 01 y acta de reinicio de obra 01, además al no tener respuesta sobre mi solicitud de resolución de suspensión de obra 02, se tomó la decisión de realizar un acta de suspensión 02, actos administrativos que no están a acorde con lo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública vigente, por ende solicito que dichos actos administrativos sigan su proceso de validación conforme a lo que dispone la ley de la materia. Si bien el 15 de noviembre de 2023, el diseñador se ratifica con el diseño estructural, posterior a esto el fiscalizador ha realizado el análisis de cantidades, precios unitarios, rubros nuevos necesarios para elaborar el presupuesto referente al contrato complementario, por tal razón la obra continúa suspendida hasta que se obtenga la legalización del contrato complementario, por tal razón no procede la aplicación de multas al contratista. (...)”*;

Que, el 13 de mayo de 2024, con Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0620-M, el fiscalizador de la obra ratifica a la administradora del contrato, lo señalado en Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0393-M;

Que, el 13 de mayo de 2024, a través de Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0623-M, el fiscalizador de la obra entregó a la administradora del contrato, la cuantificación de los incrementos necesarios para continuar con la obra en cuestión, definiendo el presupuesto actualizado y final para la ejecución de un contrato complementario, presupuesto que es concordante con la normativa de la Ley Orgánica del Sistema nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de Aplicación;

Que, el 13 de mayo de 2023, mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0626-M, la administradora del contrato puso en conocimiento del Delegado de la Máxima Autoridad, el Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0623-M, y en sus conclusiones y recomendaciones indicó *“En base a la justificación y análisis realizado en el presente documento, en su momento en función de las necesidades del proyecto y con el único afán de dar solución a los problemas presentados en obra, en mi calidad de Administradora del Contrato se tomó la decisión de realizar el acta de suspensión de obra 01 y acta de reinicio de obra 01, además al no tener respuesta*

sobre mi solicitud de resolución de suspensión de obra 02, se tomó la decisión de realizar un acta de suspensión de obra 02, actos administrativos que no están a acorde con lo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública vigente, por ende solicito que dichos actos administrativos sigan su proceso de validación conforme a lo que dispone la ley de la materia.(...) Se debe tomar en cuenta la aclaración presentada sobre el presupuesto para el contrato complementario. (...)"

Que, el 13 de mayo de 2024, a través de Memorando Nro. PCI-DGVI-2024-323-M, el Delegado de la Máxima Autoridad requirió del señor Prefecto de Imbabura "(...) se sirva disponer a Procuraduría Síndica, proceda conforme lo determine la normativa legal vigente en los actos administrativos de suspensión y reinicio de obra suscritos a su debido tiempo, por los señores fiscalizador, administrador de contrato y contratista del instrumento legal que nos ocupa.". En hoja de ruta del memorando de la referencia, mediante sumilla electrónica de 16 de mayo de 2024, el Señor Prefecto de Imbabura dispuso a la Procuradora Síndica, Subrogante "Señora Procuradora Síndica, autorizado. Elaborar el proyecto de Resolución de nulidad de las actas de suspensión y resolver en derecho las suspensiones que correspondan del contrato de la referencia.";

Que, es necesario corregir lo actuado por la administradora del contrato y el fiscalizador de la obra respecto de los actos administrativos de suspensión y reinicio de la obra, y revestirlos de legalidad, y para ello, se recurre a la institución jurídica de la nulidad, para que con efecto retroactivo y de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, surtan efecto una vez cumplan con el procedimiento que la norma ha dispuesto en sus arts. 289 y 291, en concordancia con el art. 50, literales a) y h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En ejercicio de las competencias, atribuciones y responsabilidades establecidas en los arts. 238 y 263 de la Constitución, CRE; arts. 40, 41, 50 literales a) y h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; art. 106 del Código Orgánico Administrativo, COA; arts. 6, numeral 9.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP; arts. 289 y 291 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, RGLOSNCP.

RESUELVE

Art. 1.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la administradora del contrato y el fiscalizador de la obra por haber contravenido lo señalado en los arts. 76, numeral 7, literal l) y art. 82 de la CRE; así como lo señalado en el art. 50, literales a) y h) del COOTAD; el art. 6, numeral 9.2 de la LOSNCP; los arts. 289, 291, 295, 297, y art. 303, numerales 1, 2, 6 y 7 del RGLOSNCP, y por haber incurrido en los arts. 103, 104, 105, numerales 1, 3 y 8 del COA, de los siguientes actos administrativos: ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBRA 01, ACTA DE REINICIO DE OBRA 01, y, ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBRA 02.

Art. 2-DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA desde el 08 de mayo de 2023 hasta el 19 de mayo de 2023, con base en el informes motivados en Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0394-M, de 09 de abril de 2024, y, Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0626-M, de 13 de mayo de 2024, ambos, suscritos por la administradora del contrato, y, el informe motivado en Memorando Nro. Nro. GPI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0569-M, de 15 de mayo de 2023, suscrito por el fiscalizador de la obra, informes que justifican la suspensión del plazo contractual aduciendo como causa que una vez realizada la visita a campo se verificó que la implantación de la captación, está en una cota baja respecto a la cota de ingreso de la tubería al reservorio, por lo que solicitó al diseñador del proyecto, la revisión y/o ratificación de los niveles y ubicación de la captación, reservorio (niveles de fondo y superior).

Art. 3.- DECLARAR EL LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LA OBRA, y, por lo tanto, su reinicio el 20 de mayo de 2023, por cuanto a través del Memorando Nro. PCI-NA-DGRH-JRYD-2023-0057-M, de 19 de mayo de 2023, el diseñador de los estudios de la obra se ratificó en sus diseños

Art. 4.- DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA desde el 13 de junio de 2023 hasta el 16 de mayo de 2024, con base en los informes motivados en Memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-JACO-2023-0180-M, de 06 de julio de 2023, Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0394-M, de 09 de abril de 2024, y, Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0626-M, de 13 de mayo de 2024, informes suscritos por la administradora del contrato, y los informes motivados en Memorando Nro. Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0716-M, de 28 de junio de 2023, Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2023-284-EQ-01, de 21 de agosto de 2023, Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2023-284-EQ-02, de 17 de noviembre de 2023, Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0620-M, y Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0623-M, ambos de 13 de mayo de 2024, suscritos por el fiscalizador de la obra, donde se justifica, la suspensión del plazo contractual aduciendo dos condiciones: 1. la necesidad de ejecutar trabajos adicionales para la obra, ergo, contar con el presupuesto del contrato complementario debidamente legalizado, de conformidad a la LOSNCP y su Reglamento General de Aplicación, y, 2. Contar con el levantamiento topográfico, desde el reservorio hasta la descarga de la tubería principal en la acequia, y desde el reservorio hasta la descarga de la tubería de drenaje.

Art. 5.- DECLARAR EL LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LA OBRA, y, por lo tanto, su reinicio desde el 17 de mayo de 2024, en razón de la autorización del Señor Prefecto que obra en sumilla electrónica en hoja de recorrido del Memorando Nro. PCI-DGVI-2024-323-M, de 16 de mayo de 2024, en razón de haberse cumplido las 2 condiciones detalladas en el Art. 4 de este acto administrativo, puesto que, a través del Memorando Nro. PCI-DGRH-JRYD-2024-0096-M, de 18 de marzo de 2024, el diseñador de los estudios de la obra entregó el levantamiento topográfico; y, mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0623-M y Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0626-M,

ambos de 13 de mayo, el fiscalizador de la obra y la administradora del contrato entregaron al Delegado de la Máxima Autoridad, el presupuesto del contrato complementario debidamente legalizado, de conformidad a la LOSNCP y su Reglamento General de Aplicación.

Art. 6.- DISPONER la notificación de la presente resolución al contratista, con copia a la administradora del contrato y fiscalizador de obra, de conformidad a lo dispuesto en el art. 291 del RGLOSNCP. La administradora del contrato será la responsable de la notificación en aplicación de la Cláusula Vigésimo Tercera del contrato, así como de la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE).

Art. 7.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la administradora del contrato y al fiscalizador de la obra.

Art. 8.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE), www.compraspublicas.gob.ec.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional.

Dado y firmado en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura a los 17 días del mes de mayo de 2024.

Ec. Richard Calderón Saltos
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura a los 17 días del mes de mayo de 2024

Ab. Juan Diego Acosta López
SECRETARIO GENERAL



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA

